

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 7

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de julio del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Banco Popular Dominicano, C. por A.

**Abogado:** Dr. Williams A. Piña.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy No. 20 esquina avenida Máximo Gómez esta ciudad, contra la sentencia dictada atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio del 2002, a requerimiento del Dr. Williams A. Piña, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en la especie, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:**

Declarar, como al efecto declara, culpables a los nombrados Joaquín Santana Félix, Alberto Reyes Félix, Hidalgo Rocha y Teyder Alexander Pérez Acosta de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3ro. del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, C. por A., y en consecuencia se condenan a los nombrados Joaquín Santana Félix y Alberto Reyes Félix a cinco (5) años de detención y a los nombrados Hidalgo Rocha y Teyder Alexander Pérez Acosta a tres (3) años de detención; **SEGUNDO:** Se condenan a los acusados al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la

constitución en parte civil interpuesta por el Banco Popular Dominicano, a través de sus abogados legalmente constituidos por estar hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condenan a los acusados Joaquín Santana Félix, Alberto Reyes Félix, Hidalgo Rocha y Teyder Alexander Pérez Acosta, al pago solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de dicha acción;

**QUINTO:** Condenar a los acusados Joaquín Santana Félix, Alberto Reyes Félix, Hidalgo Rocha y Teyder Alexander Pérez Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento, a

favor y provecho de los Dres. Williams A. Piña y Ángel Moreta abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordenar a los acusados Joaquín Santana Félix, Alberto Reyes Félix, Hidalgo Rocha y Teyder Alexander Pérez Acosta, a la restitución solidaria, a favor del Banco Popular Dominicano de la suma sustraída; **SÉPTIMO:** Ordenar la restitución a favor del Banco Popular Dominicano, de la suma que figura como cuerpo del delito consistente en la cantidad de Cien Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarentiún Centavos (RD\$100,587.41) que fueron secuestrados por el Juez de Instrucción de éste Distrito Judicial de Barahona, en la cuenta de ahorros del co-acusado Joaquín Santana Félix en el Banco Gerencial y Fiduciario; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil de manera reconventional interpuesta por los co-acusados Joaquín Santana Félix y Teyder Alexander Pérez Acosta, contra el Banco Popular Dominicano, por haber sido hecho conforme a la ley; **NOVENO.** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **DÉCIMO:** Se declara inadmisibile la intervención voluntaria hecha por la señora Luchy Margarita Félix Pimentel, a través de su abogado constituido Dr. Praede Olivero Félix; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena a la señora Luchy Margarita Félix Pimentel, al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Williams A. Piña y Ángel Moreta, quienes afirman haberlas avanzado@; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Williams A. Piña, a nombre y representación del Banco Popular Dominicano, parte civil constituida contra sentencia criminal No. 106-2000-58 dictada el 7 de noviembre del 2000, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por no haberse observado las disposiciones de los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condena a la parte civil constituida, Banco Popular Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** En lo que respecta a la señora Luchi Margarita Félix Pimentel, parte interviniente en el presente proceso, reenvía el conocimiento del presente expediente, a fin de que sea citada regularmente; **CUARTO:** Reserva las costas en relación a dicha parte interviniente@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: **ACuando** el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;

Considerando, que la entidad recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que contra quien recurrió

haya tomado conocimiento del recurso por otra vía, procede declarar sur recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente proceso, al Tribunal apoderado, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)